

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Valledupar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2013-00025-01.

**DEMANDANTE:** SINTRAMIENERGÉTICA.

**DEMANDADO:** DRUMMOND LTD.

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida el 4 de septiembre de 2014 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Petroquímica Agrocombustible y Energética - Sintramienergética, pretende se declare que, la demandada promovió un cese ilegal de actividades o paro colectivo de los trabajadores de las minas «Pribbenow» y «El Descanso».

Igualmente, solicitó se deje sin efectos la suspensión de los contratos de trabajo realizada por la empresa demandada a todos los trabajadores durante el interregno de tiempo entre el 10 al 23 de agosto de 2012, por violación directa del numeral 2º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990; y se

condene a pagar a todos los trabajadores afiliados al sindicato en mención, los salarios de los días referidos, conforme a lo preceptuado en el artículo 140 del CST, junto con la indexación, las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones adujo que entre Sintramienergética y Drummond Ltda., se suscribió una Convención Colectiva de Trabajo (en adelante CCT) que tuvo vigencia desde el 1º de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2013.

Señaló que la demandada Drummond Ltda., el 8 de agosto de 2012, solicitó al Ministerio del Trabajo una comisión de un inspector de trabajo para verificar la suspensión del trabajo por fuerza mayor.

Sostuvo que el día 10 de agosto de 2012, la incoada sin tener autorización del Ministerio del Trabajo, ni habiéndose comprobado la presunta fuerza mayor o caso fortuito, suspendió ilegalmente los contratos de trabajo a todos los empleados de mina y puerto desde el 10 hasta el 23 de agosto de 2012, consolidándose un paro colectivo de trabajo.

Afirmó que, como consecuencia de una solicitud por parte del Sintramienergética, el Ministerio del Trabajo delegó al inspector del trabajo a fin de constatar el cese de actividades promovido por la demandada, el cual se reflejaba en la Terminal de Transportes de Brasilia, pues, la accionada ordenó a los conductores contratistas que no transportaran a los trabajadores hacia el lugar de trabajo.

Indicó que, el Ministerio del Trabajo a través de su director territorial en oficio de fecha agosto 21 de 2012, manifestó que: *«No autoriza la suspensión de los contratos de trabajo, por lo tanto, no ha expedido certificación o autorización ni ha dado respuesta a la alegada fuerza mayor invocada por parte de la empresa Drummond Ltd. (...)*».

Aseveró que, la demandada fundamentó la presunta fuerza mayor en la huelga declarada por los trabajadores de la empresa Fenoco S.A., en el

marco del conflicto colectivo que persistía para la época. Del mismo modo, precisó que a pesar de que la huelga fue levantada el 16 de agosto de 2012, la Drummond Ltda. reinició los contratos el 23 de agosto de ese mismo año.

Aludió que, durante la suspensión de los contratos de trabajo la empresa demandada no canceló el salario a sus trabajadores, y expuso que, previo a lo anterior, las vías de acceso y de salida en las minas «Pribbenow» y «El Descanso» se encontraban libres de cualquier obstrucción que proviniera de acción humana o de la naturaleza, que impidiera la entrada y salida de maquinaria, o la ejecución por parte del personal activo para realizar y desarrollar las labores de manera normal.

Concluyó que como consecuencia del cese ilegal de actividades promovido por la demandada de manera unilateral e injusta, los afiliados al sindicato, es decir, 2494 quedaron sin salario, y 3000 trabajadores contratistas de la empleadora también resultaron afectados.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 24 de junio de 2013, se admitió la demanda, se notificó en legal forma a la demandada quien contestó de manera oportuna, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, declaró ciertos algunos hechos y negó los otros. En su defensa indicó en estricta síntesis que, para el transporte del carbón la única vía férrea que existe es la que opera la empresa Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.- Fenoco S.A.

El 1º de agosto de 2012, Fenoco S.A. notificó a la demandada que el Sintraime ordenó un cese de actividades afectando la infraestructura férrea del Atlántico a su cargo, la cual fue separada de la operación.

Adujo que, frente a la paralización del transporte de carbón desde las minas al puerto de embarque, por parte de trabajadores de Fenoco S.A. o terceras personas, se imposibilitó la evacuación de este, lo que trajo como consecuencia la suspensión de las actividades de Drummond Ltda. y, tan

pronto como Fenoco S.A., oficializó a Drummond el levantamiento de la huelga, la demandada procedió a comunicar a los trabajadores la iniciación de sus labores.

Formuló como excepción previa la carencia de requisitos formales señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del CPL modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de fondo: el cumplimiento de los requisitos legales para suspender los contratos de trabajo, fuerza mayor o caso fortuito, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná mediante sentencia de 4 de septiembre de 2014, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. A esa conclusión arribó la *a quo*, al encontrar probado que no era necesario solicitar permiso al Ministerio del Trabajo para la suspensión de los contratos de trabajo a los trabajadores, por haberse configurado una fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con lo normado en el artículo 51 del CST.

En ese orden de ideas, examinado el material probatorio obrante en el plenario concluyó la enjuiciadora que a folios 243 y 245 se entrevé la comunicación realizada por el presidente de Fenoco S.A. dirigida a la empresa Drummond Ltda. para manifestarle la fuerza mayor existente dado el cese de actividades por parte del sindicato Sintraime.

Expuso la juzgadora que, el paro de actividades afectó la totalidad de los tramos que conforman la infraestructura férrea a cargo de Fenoco S.A., y se demostró que la empresa demandada solicitó al Director Territorial del Trabajo que se designara una comisión con el fin de verificar la suspensión de los contratos en razón a la fuerza mayor.

La fuerza mayor o caso fortuito la encontró justificada en la documental militante de folios 84 a 87 del plenario, ya que se consignó que

los centros de acopio o patios de almacenamiento del mineral se encontraban saturados debido a que no podían ser transportados hacia el puerto, pues, las líneas férreas se encontraban en el paro promovido por Sintraime.

En ese mismo sentido, el acto administrativo emitido por el Inspector de Trabajo de Valledupar, dio cuenta que constató que no había movimiento de trenes, los cuales se encontraban apostados y parqueados en las líneas privadas sin carga alguna y pagado. Aunado a ello, la operación de la empresa se encontraba restringida y con imposibilidad absoluta para transportar el mineral lo que significa que no se podía mantener la producción, ya que, no había lugar de acopio.

De igual modo, en las documentales visibles a folios 428 al 250 del expediente observó que la Inspectora del Trabajo de Ciénaga-Magdalena, con asocio de la funcionaria de la Dirección Territorial de Magdalena, se hicieron presentes el 10 de agosto de 2012 y levantaron un acta donde se verificó el estado de las operaciones en los diferentes lugares del puerto.

Situación que fue corroborada por el testigo Jorge Miguel Hinojosa, quien indicó que para la data de la suspensión de los pluricitados contratos, no se podía mover carbón hacia el centro de acopio, pues, no había áreas disponibles para seguir operando, al existir una capacidad permitida que no se podía sobrepasar por razones de seguridad y ambientales.

Del mismo modo, reconoció que, si bien con anterioridad el transporte se realizaba a través de tracto mulas, dicho permiso fue cancelado. Por su parte, el deponente José Luis Velásquez en su calidad de gerente operaciones precisó que el 5 de agosto de 2012 recibió el último tren de la vía *Pribbenow* y el día 10 del mismo mes y año, recibieron la visita del Ministerio del Trabajo donde demostraron la imposibilidad de seguir laborando.

Así pues, examinadas las probanzas en conjunto coligió que la parálisis del transporte de carbón por las líneas férreas de Fenoco S.A.,

obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor que le permitió a la demandada suspender los contratos de los trabajadores y, esa obstaculización no fue por voluntad del empleador demandado, constituyendo un hecho que era imprevisible, ya que, su ocurrencia no es frecuente dado que, en pocos casos ocurre paralización de la línea férrea para el transporte de carbón.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, cuando se suspende un contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector de trabajo del lugar, pero no puede confundirse ese aviso como una solicitud de permiso o autorización para adoptar la mentada decisión porque en el *sub examine* se está en presencia de un caso en particular, una fuerza mayor.

De la misma manera, expresó que, la demandada demostró que aún sin estar obligada a informar previamente de la suspensión de los contratos de trabajo al Ministerio del Trabajo comunicó dos días antes a la autoridad en aras de verificar la fuerza mayor o caso fortuito para proceder con la suspensión.

Finalmente, en los folios 256 a 260 evidenció la Resolución N°321 del 19 de octubre de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo, en la que se resolvió la querrela interpuesta por el sindicato demandante que solicitaba abrir investigación en contra de la demandada por las inconsistencias en los contratos de trabajo mencionados.

En concatenación con lo expuesto, la autoridad del trabajo arribó a una decisión absolutoria, pues, consideró que no se vulneraron los numerales 2 y 5 del artículo 67 de la ley 50 de 1990, de modo que, la suspensión de los contratos en ocasión a la fuerza mayor o caso fortuito no necesitan autorización previa del Ministerio del Trabajo ni es carga del empleador, el pago de los salarios.

Por último, señaló que se demostró que Fenoco S.A. avisó a la empresa accionada el 17 de agosto de 2012 la reanudación de las actividades en la

línea férrea, de ahí que, el 22 de agosto del mismo mes y año, la demandada informó consecuentemente las actividades a todos sus trabajadores a partir del 23 de agosto de 2012, reflejando el buen actuar de la Drummond Ltda.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Interpuesto por la parte actora, manifestó que sí es necesaria la autorización del Ministerio del Trabajo, para que el empleador pueda suspender los contratos conforme lo estatuido en el artículo 67 numeral 5 de la Ley 50 de 1990.

En ese sentido, realizando una debida interpretación se arribaría a la determinación que no basta con que el empleador solicite la presencia del Ministerio, sino que se necesita que se levante un acta que verifique la fuerza mayor, y mediante documento de calenda 21 de agosto de 2012, el Ministerio expresó que *«no autoriza la suspensión de los contratos de trabajo»*. Por lo tanto, no se expidió autorización o certificación.

Reprocha que la juzgadora no valoró debidamente los testimonios, porque, el deponente Hinojosa manifestó que el transporte de carbón se realizaba mediante mulas y, por disposición del gobierno dicho transporte fue prohibido, pero no hay soporte probatorio de su dicho.

Finalmente, con relación a la fuerza mayor, expuso que sí era un hecho previsible dado que Drummond Ltda. es accionista mayoritaria de Fenoco S.A. y, por ende, debía tener conocimiento de los acontecimientos y del conflicto colectivo suscitado para la época, motivo por el cual, estaba obligada a tomar las medidas preventivas.

#### **V. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Los voceros judiciales presentaron oportunamente sus alegaciones de conclusión, reiterando lo que habían expuesto en la primera instancia.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Los requisitos exigidos para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el asunto de la litis se encuentran satisfechos. La demanda cumple con lo ordenado en la ley, las partes son capaces jurídicamente y existe competencia para el presente caso, razón por la cual, el proceso se surtió normalmente. Tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá adoptarse una decisión de fondo.

Conforme lo establecido por el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos señalados anteriormente, el problema jurídico que corresponde dilucidar a esta Sala consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primer grado al absolver a la demandada de las pretensiones, o si, como manifestó la parte actora, no existió fuerza mayor o caso fortuito para suspender los contratos de los trabajadores afiliados al sindicato Sintramienergética en el interregno de tiempo del 10 al 23 de agosto del año 2012.

### **2. AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA SUSPENDER CONTRATOS DE TRABAJO EN RAZÓN A LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

Con el propósito de resolver el primer problema jurídico, basta con recordar lo esgrimido de antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia verbigracia en la Sentencia con radicado 4246 del 23 de mayo de 1991 MP Dr. Manuel Enrique Daza Álvarez en la que en uno de sus apartes señaló: *«Para efectuar la suspensión temporal de actividades, la empresa debe solicitar autorización del Ministerio del Trabajo y avisar a los*

trabajadores (art. 40, Decreto 2351 de 1965), **lo cual por razones obvias no procede en la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor**» (Subraya de la Sala).

En ese orden de ideas, cuando la fuerza mayor o el caso fortuito se encuentren acreditados, cesa el contrato por imposibilidad absoluta de continuar la prestación del servicio sin que ninguna de las partes tenga responsabilidad en ello. Tanto empleador como trabajador resultan afectados, el primero por la privación de continuar con su empresa y el segundo por el no pago de los salarios.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones a las que anidan el fallo de primera instancia, le asiste razón a la enjuiciadora al diferenciar las causales 1° y 3° de suspensión del contrato enlistadas en el artículo 51 del CST, habida consideración que, en el *sub examine* la demandada manifiesta que ésta obedeció a una fuerza mayor o caso fortuito tal como se otea en las documentales visibles a folios 88 y 243 a 245 del plenario, por ende, no era necesaria la autorización por parte del Ministerio del Trabajo como refiere el recurrente.

Ahora bien, una vez resuelto el primer problema jurídico pasa la Sala a analizar si efectivamente el cese de actividades del sindicato Sintraime configuró una fuerza mayor o caso fortuito para que la demandada suspendiera los contratos laborales de sus trabajadores durante el periodo del 10 al 23 de agosto de 2012.

### **3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO CAUSAL DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO.**

En el presente asunto, la Sala no discute que el numeral 1° del artículo 51 del CST establece que el contrato de trabajo puede ser suspendido «(...) *por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución*», lo que debe ser interpretado armónicamente con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 95 de 1980 y a su vez con el artículo 64 del Código Civil.

Conforme a la normativa referenciada, se denomina fuerza mayor o caso fortuito «*el imprevisto al que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*».

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4849-2018 MP Dra. Ana María Muñoz Segura indicó que: «*Bajo este entendido, cae en evidencia que el hecho que se reputa como fuerza mayor o caso fortuito no sólo debe estar plenamente acreditado, sino que debe compartir las características intrínsecas y concurrentes de la **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que podrán ser analizadas en diversa intensidad según el evento material del que se trate, si es un caso fortuito o una fuerza mayor*».

En otro de sus apartes, la misma Corporación señaló que: «*ha entendido que las características ya vistas de imprevisibilidad e irresistibilidad respecto de la conjetura de una fuerza mayor o caso fortuito, deben estar acompañadas, además, de un criterio de **inimputabilidad**, es decir, que el acto que se reputa como irresistible o imprevisto y que genera los efectos de la definición del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, no puede haber sido causado directa o indirectamente por la acción u omisión de quien lo padece o lo aduce a su favor, como quiera que no es posible aprovechar las consecuencias liberatorias que se generan de una actuación del propio destinatario del aparente perjuicio*».

Acotado lo anterior, escrudinado el recurso de alzada, reprocha la parte demandante que Drummond Ltda. es accionista de Fenoco S.A., lo cual fue confesado por el mismo representante legal, por lo tanto, tenía conocimiento del cese de actividades de Sintraime y pudo haber adoptado todas las medidas de carácter preventivas, tales como, transportar el carbón a través de mulas como lo realizaban empresas como Prodeco.

Ahora bien, es cierto que los testigos Jorge Hinojosa Blanco y Jorge Luis Velásquez Hernández en su calidad de superintendente de producción y gerente de operaciones manifestaron al unísono que no era posible

trasladar el carbón mediante tracto mulas, ya que, la licencia ambiental con la que cuentan les autoriza el transporte únicamente por vía férrea.

Del mismo modo, manifestaron los deponentes que la operación en la mina requiere que el mentado mineral sea retirado para continuar con las labores y, ante el cese de actividades de Fenoco S.A., no había áreas disponibles para continuar trabajando habida cuenta que, cuando se llega a los límites ambientales permitidos, no es posible continuar acumulando carbón.

Igualmente, los testigos son unánimes al precisar que si el carbón es almacenado por determinado tiempo tiende a oxidarse, puede ocasionar una combustión espontánea o incluso la lluvia puede alterar sus propiedades, de manera que, éstos serían los riesgos que a juicio de los declarantes asumiría la empresa demandada al seguir operando y almacenando el mineral.

Luego entonces, no se pone en duda que debido a la licencia con la que contaba Drummond Ltda. no tenían permitido transportar el carbón mediante tracto mulas sino por vía férrea. Empero, el cese de actividades de Sintraime sí era un hecho que la demandada podía prever, pues, resulta lógico que, si la labor ejecutada por la accionada dependía del transporte que realizaba Fenoco S.A., la primera asumía los riesgos generados con las actuaciones del sindicato de los trabajadores de ésta.

Y es que, el anterior argumento toma mayor validez con la comunicación FNC-0836-2012 que realizó Fenoco S.A. a Drummond Ltda. en el cual se le informó que Sintraime inició el cese de actividades desde el 23 de julio de 2012 a las 6:00 a.m. y, los contratos de los querellantes fueron suspendidos el 10 de agosto de 2012.

Lo anterior significa que, si la demandada era consciente que no se podían adoptar medidas preventivas y, en consideración a que no se configuraba una fuerza mayor o caso fortuito debió solicitar permiso o autorización al Ministerio del Trabajo para que su decisión estuviera

conforme a derecho y no vulnerara los derechos mínimos de sus trabajadores.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente expuesto, resultaría avante la censura, no obstante, se percata la Sala que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, como quiera que, en primer lugar, no aportó al proceso medio probatorio que acreditara el monto del salario devengado por cada uno de los trabajadores.

Igualmente, en gracia de discusión si se emitiera condena con base en el salario mínimo legal vigente de la época, la parte actora también omitió delimitar con exactitud los trabajadores que efectivamente se vieron afectados en la ejecución de sus labores por el cese de actividades de Sintraime, habida consideración que, emitir condena en favor de los 2494 trabajadores afiliados al sindicato demandante, sin tener la certeza de que la totalidad de esos empleados estuvieron impedidos para seguir laborando como consecuencia del prenotado paro colectivo de Sintraime.

Sabido es que, en las industrias mineras, petroquímicas, agrocombustibles y energéticas existen innumerables niveles y cargos para los distintos trabajadores, por ejemplo, no solo laboran operarios, sino asistentes administrativos, técnicos, analistas, ingenieros, médicos ocupacionales, secretarias, recepcionistas, topógrafo, coordinador, entre otros.

Además, de acuerdo con el artículo 1° de los estatutos del sindicato Sintramienergética (Vid. Fls. 148 a 182) la asociación estará conformada por trabajadores vinculados laboralmente en empresas de las industrias minera, petroquímica, agrocombustible y energética en cualquier parte del territorio nacional, es decir que los trabajadores sin importar el nivel del cargo pueden pertenecer a dicho sindicato.

Asimismo, el artículo 6° *ibidem* contempla los requisitos para ser miembro de la asociación sindical entre los cuales se evidencia: «Tener

**algún** vínculo laboral con una empresa de la industria minera, petroquímica, agrocombustible o energética».

Amén de lo anterior, la parte demandada confirma lo dicho por esta colegiatura, pues, a folios 265 y 266 del expediente se evidencia la comunicación que envió el área de recursos humanos a algunos trabajadores que desempeñaban un rol específico, sobre la reanudación de sus labores, se destacan las siguientes áreas: «áreas de load outs, bombas de producción y mantenimiento, conductores de ambulancias y carros de bombero; áreas de producción y algunos empleados de mantenimiento; áreas de mantenimiento; áreas de producción; y área de mina».

En ese orden de ideas, no es dable establecer que todos los trabajadores de la prenombrada industria resultaron afectados por el paro de actividades de Sintraime, conforme lo mencionó el demandante y que, consecuentemente sus contratos fueron suspendidos, porque, de acuerdo a las pruebas se puede inferir que la actividad que estuvo suspendida fue la extracción y el transporte del carbón, situación que no afectaba las labores que ejecutaban trabajadores del área administrativa, logística, técnica entre otros.

En ese orden, frente a la orfandad probatoria o pasividad del extremo activo de la litis a pesar de no encontrarse acreditada la fuerza mayor o el caso fortuito, no es factible acceder a las pretensiones elevadas en el libelo genitor.

Así las cosas, esta Sala confirmará la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Se condenará en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que ésta replicó en esta instancia el recurso de alzada interpuesto por aquélla, las que serán liquidadas por el juez de primera instancia, ello conforme con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná en el proceso ordinario laboral instaurado por **Sintramienergética** contra **Drummond LTDA.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, las que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERA:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

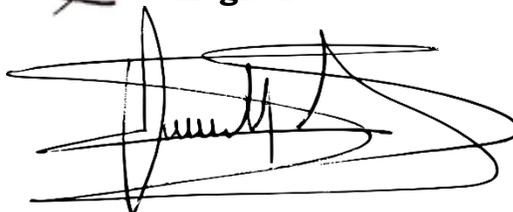
**NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE**



**Yuli Mabel Sánchez Quintero**  
**Magistrada Ponente**



**Jesús Armando Zamora Suárez**  
**Magistrado**



**Oscar Marino Hoyos González**  
**Magistrado**